



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	ANDERSON ANDREY JIMENEZ CARDONA
ACCIONADO	NUEVA EPS S.A.
RADICADO	05001 31 03 001 2022 00308 00
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 133
DECISIÓN	DERECHO AL MINIMO VITAL

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada por el señor **ANDERSON ANDREY JIMENEZ CARDONA** en contra de la entidad **NUEVA EPS**.

Igualmente procede el Despacho conforme lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa pueda proferir el fallo sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que tiene una enfermedad que produjo una incapacidad laboral, al ser examinado por el médico tratante adscrito a la NUEVA EPS le prescribió 30 días de incapacidad, paso siguiente para el reconocimiento y aprobación de tal derecho, se dirige a radicarla ante la **NUEVA EPS**, la cual fue negada por la funcionaria de dicha entidad por la razón de que el señor **ANDERSON ANDREY JIMENEZ CARDONA** realizó sus aportes extemporáneos a las cotizaciones del sistema de salud.

Ahora bien, el accionante señala que la extemporaneidad de las cotizaciones es debido a la situación económica precaria que dispone y aun así ha cumplido con el pago de cada mes y en relación con lo anterior, indica que su trabajo es el único sustento para satisfacer sus necesidades básicas y las del grupo familiar.

Por consiguiente, la EPS accionada al no permitirle la ratificación de documento ordenado por médico tratante, afecta el estado de salud y la integridad física por esta razón exige vale su derecho al mínimo vital y el trabajo en condiciones dignas.

III. LAS PETICIONES.

Por lo anterior, solicita el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y al trabajo en condiciones dignas ordenando a la entidad **NUEVA E.P.S**, para que reconozca y pague todas y cada una de las prestaciones económicas derivadas de la incapacidad temporal laboral prescritos por el médico tratante, de igual forma que, opere el allanamiento a la mora por parte de la entidad accionada.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Por medio de auto del 02 de septiembre del año 2022, se inadmitió la tutela con el propósito de que la parte actora allegara al plenario la copia de las incapacidades en que sustenta la base de la acción. Al respecto, la parte requerida guardó silencio.

Conforme lo anterior, en acto posterior, se admitió la tutela mediante auto de fecha 31 de agosto del 2022 y se ordenó notificar a la entidad accionada **NUEVA E.P.S**, corriendo traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de defensa, aporte las pruebas que considere necesarias.

V. CONSIDERACIONES

5.1 De la acción de tutela:

En la Carta Constitucional de 1991, se estableció que Colombia es un Estado Social de Derecho, ello implica que cada una de las instituciones que lo compone

debe estar sujeta a una serie de reglas que crean y perfeccionan el ordenamiento jurídico; de manera que se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de los asociados se garanticen de manera efectiva.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que rigen este tipo de Estado, es la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, como un procedimiento judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, quienes acuden al mismo con la finalidad de lograr un pronunciamiento judicial a través del cual se restablezca el derecho fundamental conculcado o se conjure la amenaza que sobre él se cierne.

Dicha acción procede contra la amenaza de derechos fundamentales por parte de cualquier autoridad administrativa o inclusive de un particular, en casos especiales cuando el accionante se encuentre frente al particular en condiciones de indefensión, o este sea encargado de la prestación de un servicio público.

5.2 Derecho a la salud y seguridad social y su carácter fundamental:

Los Preceptos Constitucionales esbozados en los artículos 48 y 49 de nuestra Carta Magna, son de reflejo, frente a lo expuesto por el legislador en ejercicio de su libertad de configuración legislativa en materia de salud y seguridad social, cuando expidió la Ley 100 de 1993, mediante la cual creó el Sistema de Seguridad Social Integral¹, definió el sistema general de seguridad social en salud, como un servicio público esencial y obligatorio, cuya dirección, organización y control están a cargo del Estado, por ello, corresponde a éste la obligación de crear las reglas necesarias para que las diferentes entidades e instituciones del sector de la salud puedan garantizar efectivamente la prestación de los servicios que sean requeridos por las personas, así como la de ejercer la inspección, vigilancia y control de su prestación.

Así las cosas, el Derecho a la salud consagrado en el artículo 49 de la Carta Política se enfoca como un valor con doble connotación, es decir, como derecho

¹ Artículo 8 Ley 100 de 1993 dispone: "Conformación del sistema de seguridad social integral. El Sistema de Seguridad Social Integral es el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley".

constitucional y, como servicio público de carácter esencial, por ende, la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

Súmese que el derecho a la salud se elevó a un plano de carácter fundamental para todas las personas, con la expedición de Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, que reguló el derecho fundamental a la salud y dictó otras disposiciones; misma que estableció que su objeto es el de ²“*garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección*”.

Por su parte el artículo 5º de la Ley 1751 de 2015 constituyó las obligaciones del Estado con relación al servicio de salud, en atención al mandato de la *Prestación eficiente* contemplada en el artículo 365 de la Constitución Política, además de resaltar la continuidad, en donde su prestación debe ser ininterrumpida, constante y permanente debido a la necesidad de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

En la ³disposición ya referida, específicamente en su artículo 6º, se desarrollaron elementos del derecho fundamental a la salud, consistentes en: a) Disponibilidad, b) Aceptabilidad, c) Accesibilidad, d) Calidad e idoneidad profesional, así mismo, señaló los siguientes principios: a) Universalidad, b) Pro homine, c) Equidad, d) Continuidad, e) Oportunidad, f) Prevalencia de derechos, g) Progresividad del derecho, h) Libre elección, i) Sostenibilidad, j) Solidaridad, k) Eficiencia, l) Interculturalidad, m) Protección a los pueblos indígenas, n) Protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras; resaltando que los elementos y principios ya mencionados deben interpretarse de una manera armónica, dejando claro que ninguno tiene prevalencia sobre el otro.

5.3 Derecho fundamental al mínimo vital

El concepto de mínimo vital ha ocupado la atención de la Corte Constitucional en múltiples oportunidades. En efecto, en la sentencia T-011 de 1998 lo definió como

² Artículo 1º Ley 1751 de 2015.

³ Ley 1751 de 2015.

Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Sentencia de Tutela Primera Instancia
Radicado 05001 31 03 001 2022 00308 00

los “requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante, su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”.

Así mismo, se ha señalado que el mínimo vital no corresponde necesariamente a una valoración numérica de lo que requiere una persona para subsistir, es decir no se mira desde un punto de vista meramente cuantitativo, sino que su contenido está estrechamente vinculado a la dignidad humana y depende de las condiciones particulares de cada persona. Por esto, se ha dicho que:

“El mínimo vital es un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.

[L]os requisitos que deben comprobarse para acreditar la vulneración del mínimo vital, se resumen en que (i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave”⁴

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

⁴ Corte Constitucional Sentencia Tutela N° 184 del 19 de marzo de 2009
Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Sentencia de Tutela Primera Instancia
Radicado 05001 31 03 001 2022 00308 00

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta”.

En consecuencia, durante los períodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades se constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que, sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.

5.4 Procedencia del pago de incapacidades por vía de tutela

De antaño ha sido decantado por la Corte Constitucional, la improcedencia de las reclamaciones de prestaciones sociales mediante la acción de tutela, como es el caso de las incapacidades, como quiera que para ello está diseñada la “*jurisdicción*” laboral, además dado el carácter subsidiario y residual que enviste a este mecanismo constitucional. Empero lo anterior, también ha sido pacífica la jurisprudencia patria al señalar que excepcionalmente sí es procedente acoger una reclamación como la aquí hecha, para lo cual ha trazado unos criterios de obligatoria observancia al momento de analizar un caso en concreto. Así, quedó dicho que:

“La Corte ha sostenido que, de manera excepcional, es procedente la acción tutela para reclamar prestaciones sociales, si se verifican unos supuestos como: (i) que la tutela sea presentada para evitar un perjuicio irremediable, (ii) que la falta de

reconocimiento de una prestación social vulnere algún derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital y que (iii) la negativa del reconocimiento se origine en actuaciones que por su contradicción con los preceptos legales y constitucionales desvirtúen la presunción de legalidad de las actuaciones de la administración pública o sea evidentemente arbitraria en caso de que sea un particular quien preste este servicio público”⁵

Ahora bien, el fin que cumple el pago de una incapacidad laboral no es otro más que suplir el salario que dejó de devengar el empleado por razones ajenas a su voluntad, como lo es cuando está afectada su salud, y, siendo así, a la única conclusión que se impone llegar es que la ausencia del pago a no dudarlo puede conllevar a la vulneración de un derecho fundamental como lo es el mínimo vital. A propósito, en torno a las incapacidades laborales, también se dijo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y que es acogida por este Juzgado que:

“De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y por tanto se justifica la presentación de la acción de tutela, por cuanto las incapacidades sustituyen el salario del trabajador durante el tiempo en el que este, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Así las cosas, en esos eventos, habría lugar a su protección por vía de tutela, al constituir el reconocimiento del subsidio la única fuente de ingresos para garantizar la subsistencia.”

Precisamente por lo anterior, ha insistido ampliamente la H. Corte Constitucional que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo, de modo que la edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente⁶.

5.5 La carga de la prueba en materia de tutela

⁵ Sentencia T-727 de 2011 Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁶ Sentencia T-721 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas).

Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Sentencia de Tutela Primera Instancia

Radicado 05001 31 03 001 2022 00308 00

En sentencia T-187 de 2009, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Juan Carlos Henao Pérez, se pronunció sobre la informalidad de la tutela resaltando que *“El artículo 3º del Decreto 2591 de 1991 establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.*

Así, en materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal. Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, pueda - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente la transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba”.

VI. CASO CONCRETO.

Luego del anterior repaso normativo y jurisprudencial, es del caso recordar que el señor **ANDERSON ANDREY JIMENEZ CARDONA** quien solicita la protección constitucional en procura del derecho fundamental al mínimo vital y al trabajo en condiciones dignas y de igual forma que aplique la figura del allanamiento en mora, como quiera que considera que, la entidad accionada **NUEVA EPS** ha

vulnerado al negarle la resolución emitida por el médico tratante y por consecuente, no ha obtenido el pago de su incapacidad.

Respecto de la anterior manifestación, la EPS accionada en su oportunidad legal, guardó silencio dentro del término concedido para sus descargos, por ende, se aplica la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que reza:

“Presunción de Veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación previa”, tomando como verídicas las afirmaciones hechas por el accionante, al respecto la Corte dispuso, “(...) la presunción de veracidad se concibió como un mecanismo con el cual se sanciona el desinterés y la negligencia de las autoridades o del particular contra quienes se ha incoado la acción de tutela, por cuanto se ha estimado que el trámite constitucional no puede verse supeditado a dicha respuesta y es necesario que el mismo continúe su curso”.

De cara a lo planteado vemos que, en las Sentencias T-643 de 2.014, T-966 de 2.014 y T-968 de 2.014, la Corte Constitucional reiteró respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales e indicó que: *“Si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria, ha sostenido esta Corporación que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, en el entendiendo que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependen de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional. También ha resaltado la jurisprudencia de la Corte, la importancia del pago de las incapacidades, como un mecanismo que garantice la adecuada recuperación del trabajador, quien no debe preocuparse por volver, de manera anticipada y poniendo en riesgo su salud, a trabajar con el objeto de ganar su sustento y el de su familia”.*

Así entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador dependiente e independiente, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.

Tras citar jurisprudencia, y dejando por sentado los supuestos facticos expuestos por las partes, conviene destacar al respecto que, los hechos con los que reclama en el pago de unas incapacidades no fueron probados por la parte accionante, actuación que está en caminata a considerar el alcance y aplicación del criterio antes expuesto frente a la afectación de los derechos fundamentales en materia de incapacidades.

Es así, como los criterios con que se dirige una decisión judicial deben estar apoyados en conceptos médicos que dan cuenta de la condición clínica en la que se encuentra el paciente frente a la prescripción que hace el Galeano tratante frente al afectado y, a riesgo de ser reiterativo, el Despacho insiste, que dada su profesión cuenta con el criterio necesario para ordenar lo requerido por el paciente para la realización de sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares y en condiciones dignas que como ser humano merece, además de ser quien conoce de primera mano las afecciones que padece el tutelante.

Es que como puede notarse, fue contundente el Despacho en requerir a la parte actora para que justificara los presupuestos axiológicos de la acción reclamada y que sin duda fueron omisivos pues nada se dijo al respecto por el interesado. El reclamo de una incapacidad mucho más allá de sus límites permite inferir que la parte afectada no tiene una urgencia suficiente de su pago y su reclamo por vía de tutela. En esa medida se convierte más en una prestación dineraria que carece de instrumento para materialización de los derechos presuntamente vulnerados.

La argumentación judicial de los hechos carece de material probatorio lo que le resta efectividad, bajo esa óptica, el asunto que versa sobre este tipo de pago tendrá que reclamarse ante la jurisdicción ordinaria debido a que su ausencia

imposibilita observarse el principio de inmediatez con que se interpone la acción de tutela con ocasión a la afectación en el pago de las incapacidades.

Así las cosas, claro debe quedar que no se puede acogerse o dar prevalencia a las manifestaciones de la parte actora, puesto que su premisa tiene que superar la simple discrepancia interpretativa respecto del material probatorio con el fin de propiciar una visión procesal que se ajuste a la realidad de los hechos buscando garantizar los derechos fundamentales comprometidos y los propósitos de eficiencia e inmediatez que caracterizan la acción de tutela.

Con fundamento en lo expresado, no se generan los presupuestos necesarios para otorgar el amparo solicitado para los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital y al derecho al trabajo del señor ANDERSON ANDREY JIMENEZ CARDONA, dada la ausencia de pruebas en la acción que permitan la procedencia de la misma.

VII. DECISIÓN

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital y al derecho al trabajo del señor **ANDERSON ANDREY JIMENEZ CARDONA**, vulnerados por la entidad **NUEVA EPS**, conforme lo expuesto en renglones antecedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito posible, advirtiendo a las partes que contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el inmediato superior

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, si no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

GML

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRONICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario